

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

375/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de San Julián, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

01 de marzo de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

14 de junio de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"No se tuvo respuesta alguna a la petición mediante transparencia". (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"..no se encontró documento alguno que haga referencia a dicha información ...sic



RESOLUCIÓN

Se determina infundado el agravio del recurrente, se confirma la respuesta del sujeto obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 375/2017

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE SAN JULIÁN, JALISCO**RECURRENTE: **Ólā ā aā[Á|Á[{ ài^á^Á^·[} aāō aāōÉāÉāÉā &ā[ÁDā^ÁāāSVCÉUR**COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 375/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN JULIÁN, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. El día 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 00784917, por medio del cual requirió la siguiente información:

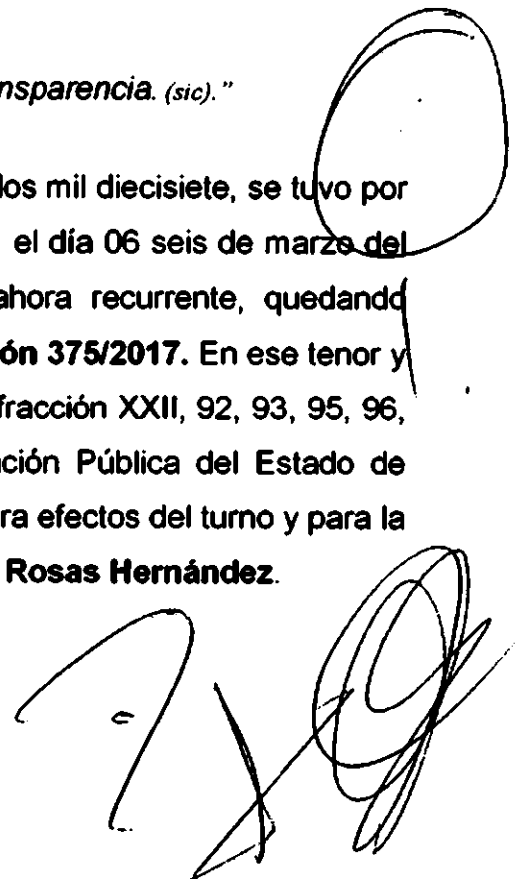
"Copia acta de cabildo donde se autorizó la construcción de un módulo de seguridad en terrenos de la escuela primaria Venustiano Carranza colonia 23 de mayo en ese municipio, en el periodo 2012-2015 en su momento presidente Luis Ernesto Arellano García.

Por otra parte exhiba copia de la autorización de la Secretaría de Educación Jalisco para la construcción de dicho módulo..." (sic)

2. Con fecha 01 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente, presentó recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de San Julián, Jalisco**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia señalando los siguientes agravios:

"no se tuvo respuesta alguna a la petición mediante transparencia. (sic)."

3. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido a través la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 06 seis de marzo del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 375/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández.**



4. Con fecha 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que integran el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de San Julián Jalisco, quedando registrado bajo el número de expediente 375/2017. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **admitió** el recurso de revisión en comento. Analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, al haber sido exhibidos, los mismos se tomaron como pruebas aunque no hayan sido ofertadas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

De la misma forma, **se requirió** tanto al sujeto obligado como al recurrente para que en el plazo de **tres días hábiles** posteriores a que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, ello con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, apercibidos que en caso de no hacerlo se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Por último, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/276/2017**, el día 16 dieciséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, según consta a fojas 12 doce a 15 quince de las actuaciones del presente medio de impugnación.

5. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio sin número, de 22 veintidós de marzo del año en curso signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial

elizabeth.pedroza@itei.org.mx el día 23 veintitrés de marzo del presente año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión de mérito, mediante el cual manifestó lo siguiente:



EXPEDIENTE: 375/2017
ASUNTO: INFORME AL RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ
PRESENTE

Ausado a un corral seguro con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, comparezco a efecto de tener INFORME, respecto al Recurso de Revisión cuyo número de expediente se cita al rubro mismo que se realiza en los siguientes términos:

INFORME:

Primo a rendir el informe, este sujeto obligado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley en cita y 80 de su Reglamento, así como por lo previsto en los numerales Segundo, Tercero, Cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, manifestamos la voluntad de someternos a la celebración de la audiencia de conciliación, como vía para resolver la presente controversia.

En lo que se refiere a la solicitud de información que dio pie al presente recurso de revisión se informa que la información que solicitó el C.

consistió en la copia del acta de Cabildo donde se autorizó la construcción de un módulo de seguridad en terrenos de la escuela primaria Venustiano Carranza Colonia 23 de mayo en este municipio, en el periodo 2012-2015, en su momento por el Presidente Luis Ernesto Anselmo García y por una parte copia de la autorización de la Secretaría de Educación para la construcción de dicho módulo, se informa que de la respuesta que emite el Secretario de Ayuntamiento se desprende que después de haber realizado una búsqueda la información no fue encontrada lo que para el solicitante fue motivo para interponer el presente recurso de revisión que nos ocupa.

Cabe señalar que tal como lo mencionamos en áreas precedentes solicitamos una conciliación con el solicitante para ver de qué forma se puede resolver la presente controversia, pues a pesar de que ya se realizó la búsqueda el recurrente insiste en que se le presente dicha información.

San Julián, Jalisco, a los 23 días del mes de marzo del año 2017.
www.sanjulianjalisco.gob.mx



A mayor abundamiento debe señalarse que el Ayuntamiento carece de facultades para aprobar construcciones en todo caso la autoridad competente sería la de Obras Públicas en este Municipio.

Agradecemos de antemano la atención a la presente quedando en mi su debido y seguro servicio.

ATENTAMENTE
SAN JULIÁN, JALISCO, 23 DE MARZO DE 2017

LIC. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN JULIÁN, JALISCO

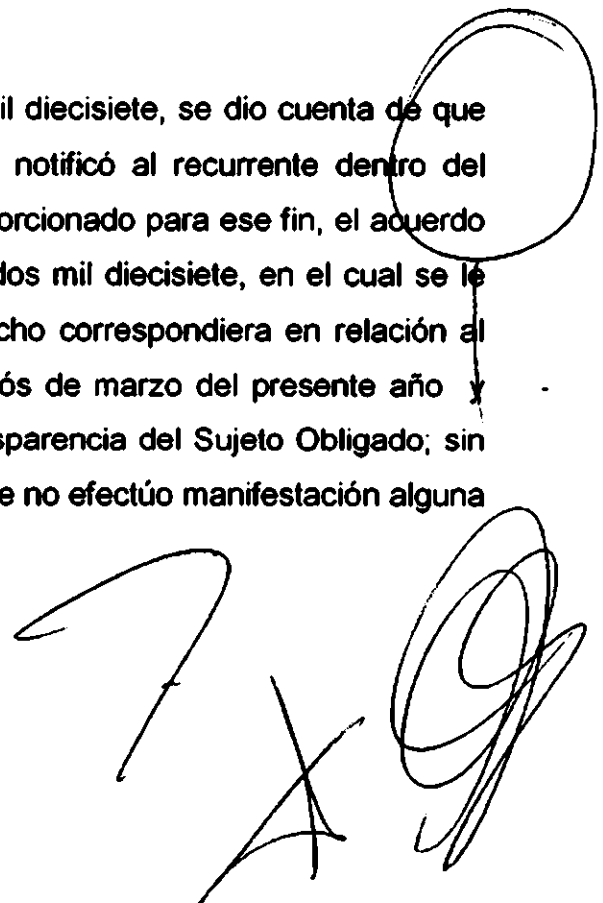
...." (SIC)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se requirió al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, de la cual únicamente el sujeto obligado se manifestó aceptando dicha audiencia; sin embargo el recurrente fue omiso al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete, ello según consta a foja 21 veintiuno de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Por último, el día 07 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete, se dio cuenta de que con fecha 30 treinta de marzo del mismo año, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el acuerdo emitido con fecha 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en el cual se le requirió a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del oficio sin número, de fecha 22 veintidós de marzo del presente año y anexos, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; sin embargo, fenecido el plazo otorgado al recurrente, ese no efectuó manifestación alguna al respecto.



Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

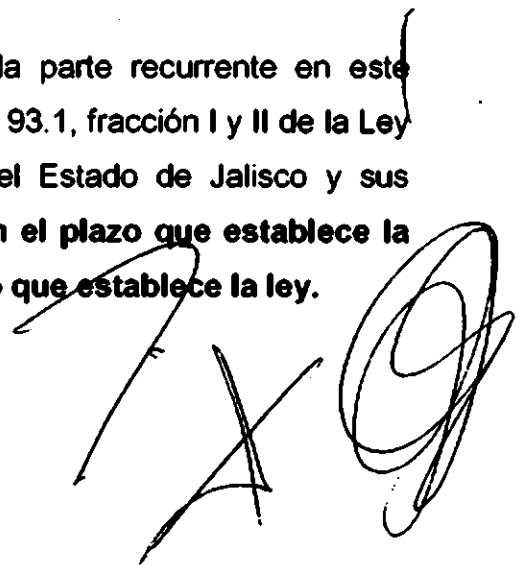
I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto **AYUNTAMIENTO DE SAN JULIÁN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto el día 01 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a dicha solicitud fue notificada al recurrente el día 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, considerando los términos de ley, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en, **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley.**



VI.- Sobreseimiento. La materia del presente recurso de revisión ha quedado rebasada, pues como se advierte en las documentales anexas al informe de ley presentado por el sujeto obligado.

El agravio manifestado por el recurrente es: *“No se tuvo respuesta alguna a la petición mediante transparencia.” (sic)*

Por su parte el sujeto obligado, a través de su informe de ley señaló: “



EXPEDIENTE: 375/2017
ASUNTO: INFORME AL RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ
PRESENTE

Acusado a un cordial saludo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios comparezco a efecto de rendir INFORME respecto al Recurso de Revisión cuyo número de expediente se cita al rubro mismo que se realiza en los siguientes términos.

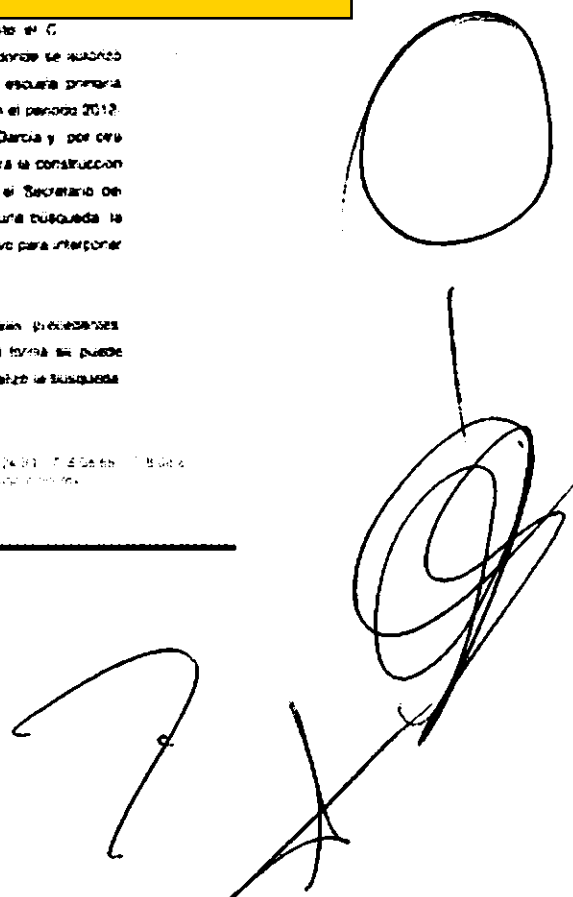
INFORME:

Previo a rendir el informe, este sujeto obligado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley en cita y 82 de su Reglamento así como por lo previsto en los numerales Segundo, Tercero, Cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, manifiestamos la voluntad de someternos a la celebración de la audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia.

[REDACTED]

recurso de revisión se informa que la información que solicita el C. [REDACTED] contenida en la copia del acta de Cabildo donde se autorizó la construcción de un módulo de seguridad en terrenos de la escuela primaria Mariusiano Carranza, Colonia 23 de mayo en este municipio, en el periodo 2012-2015 en su momento por el Presidente Luis Ernesto Arriola García y por otra parte copia de la autorización de la Secretaría de Educación para la construcción de dicho módulo, se informa que de la respuesta que emite el Secretario de Ayuntamiento se desprende que después de haber realizado una búsqueda la información no fue encontrada lo que para el solicitante fue motivo para interponer el presente recurso de revisión que nos ocupa.

Cabe señalar que tal como lo mencionamos en otras precedentes sometamos una conciliación con el solicitante para ver de qué forma se puede resolver la presente controversia, pues a pesar de que ya se realizó la búsqueda el recurrente insiste en que se le presente dicha información.





A mayor abundamiento cabe señalar que el Ayuntamiento carece de facultades para aprobar construcciones, en todo caso la autoridad competente sería la de Obras Públicas en este Municipio.


Agradecemos de antemano la atención a la presente, quedando como de costumbre y seguro servidor.

ATENCIÓN
SAN JULIÁN, JALISCO, 22 DE MARZO DE 2017

LIC. JOSÉ LUIS BARRERA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN JULIÁN, JALISCO


...." (SIC)

Aunado a lo anterior, esta ponencia instructora realizó una búsqueda en el historial de la solicitud de información que da origen al medio de impugnación que nos ocupa, lo cual arrojó que el sujeto obligado notificó respuesta en tiempo y forma, tal y como se advierte en la siguiente impresión de pantalla:



Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI



Jueves 20 de Abril de 2017

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
1. Registrar y elegir	10/02/2017 23:34	10/02/2017 23:34	En Proceso		Estado de Jalisco
2. Registro de la solicitud	10/02/2017 23:34	10/02/2017 23:34	REGISTRADO		Solicitantes
3. Validar el procedimiento	10/02/2017 23:34	10/02/2017 23:34	En Proceso		Ayuntamiento de San Julián
4. Ejecutar de construcción	10/02/2017 23:34	10/02/2017 23:34	En Proceso		Estado de Jalisco
5. Revisión y determinación	10/02/2017 23:34	10/02/2017 23:34	En espera de canalización		Ayuntamiento de San Julián
6. Verificación de requisitos	13/02/2017 17:06	13/02/2017 17:06	En Proceso		Ayuntamiento de San Julián
7. Entrega para Proceso	13/02/2017 17:06	13/02/2017 17:06	En Proceso		Estado de Jalisco
8. Seleccionar las unidades	13/02/2017 17:10	21/02/2017 16:06	En asignación		Ayuntamiento de San Julián
9. Definir Plazo	13/02/2017 17:10	13/02/2017 17:10	En Proceso		Estado de Jalisco
10. Definir resolución de la solicitud	13/02/2017 16:06	21/02/2017 16:06	En Proceso		Ayuntamiento de San Julián
11. Determina el estado de Acceso a Copia	21/02/2017 16:06	21/02/2017 16:06	Determina resolución		Ayuntamiento de San Julián
12. Instaurada la respuesta de la Información	21/02/2017 16:06	21/02/2017 16:06	REGISTRACIÓN DE RESPUESTA FINAL		Ayuntamiento de San Julián

Dadas las consideraciones anteriores, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO**, toda vez que, que según lo acreditó el sujeto obligado entregó la información solicitada en tiempo y forma.

[Handwritten Signature]

En consecuencia, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que dispone:

Artículo 99. Recurso de revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra de la **AYUNTAMIENTO DE SAN JULIAN**, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

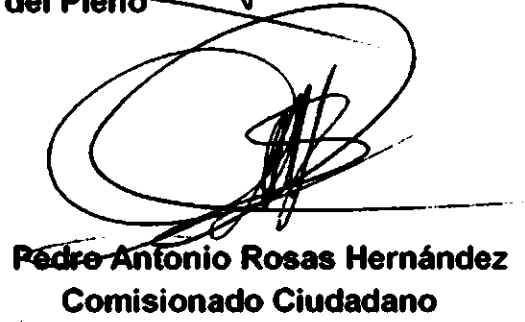
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 375/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE JUNIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----